



AUTO INTERLOCUTORIO No. 373
Popayán, treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: Proceso : ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO
Accionada : INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
ICBF y la . COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
Radicación: 190013105002-2020-00072-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de incidente de desacato presentada por la parte accionante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO por incumplimiento al fallo de tutela No. 25 del 28 de Abril de 2020, en amparo a los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos, cuya conculcación se le atribuyó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

II ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.- El Juzgado mediante sentencia No. 25 del 28 de Abril de 2020, dispuso, la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, ordenando a las accionadas, que dentro del término perentorio de 15 días Hábiles siguientes a la notificación de la decisión, elaborara la lista de elegibles para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.
- 2.- La parte actora señora ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, considero que la accionada no habia dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y presentó solicitud de incidente de desacato.
- 3.- Después de realizados los requerimientos correspondientes, y al no tener certeza el Despacho sobre el incumplimiento por parte de los incidentados a la orden de tutela, se procedió a realizar la apertura del trámite incidental.
- 4.- Finalmente se allega al Despacho por parte del ICBF, respuesta allegado acto administrativo de nombramiento de la señora ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, en el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17. En la regional Cauca.

Por lo que considera se dio cumplimiento a la orden dada por el Despacho.

Por lo anterior solicita se termine y archive el incidente, por hecho superado.

CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento jurídico, es el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que se ocupa de la figura del desacato y expresa:

"La persona que incumpliére una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se



hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De la norma transcrita se colige claramente que la finalidad del desacato es conseguir el cumplimiento de las sentencias de tutela, con el fin de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de quienes solicitan su protección.

Ante el incumplimiento total o parcial de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, el afectado puede acudir ante el juez de primera instancia que impuso la orden, por la falta de materialización de la misma, para solicitar el cumplimiento total de la sentencia y asegurar que el derecho sea íntegramente protegido, para lo cual debe iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

En consecuencia, siguiendo lo dicho por la Corte Constitucional, el desacato es el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. *"Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"*¹ⁱ.

*En concreto, existe desacato cuando no se ha dado cumplimiento a la orden judicial, o su cumplimiento fue insuficiente o incompleto, o cuando se reitera en la realización de la conducta que dio nacimiento a la vulneración de los derechos fundamentales y cuando no se cumple la orden dentro del término señalado en la providencia judicial."*²

CASO CONCRETO

De las pruebas allegadas al expediente se puede apreciar claramente que las accionadas han realizado las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, y se realizó el nombramiento y posesión de ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO en el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, actuaciones que fueron ratificadas por la misma actora.

En virtud de lo anterior, se puede concluir, que no se observa por parte del Despacho conductas negligentes o abiertamente omisivas por parte de las accionadas y por el contrario se nota que han realizado diferentes trámites y gestiones para dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela No. 25 del 28 de Abril de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, R E S U E L V E:

Sentencia T-459 de 2003 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO) reiterando la Sentencia T-188 de 2002.

Ver por ejemplo: Corte Constitucional. Sentencia T-684/04.



PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción a la Dra. MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ, como Directora Regional Cauca del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a su superior inmediata la Dra. LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, en calidad de Directora General del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC". Dr. FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, por cumplimiento al fallo de tutela N°: 25 del 28 de Abril de 2020, con Radicación: 190013105002-2020-00072-00, en el Incidente de Desacato, propuesto por el señor ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

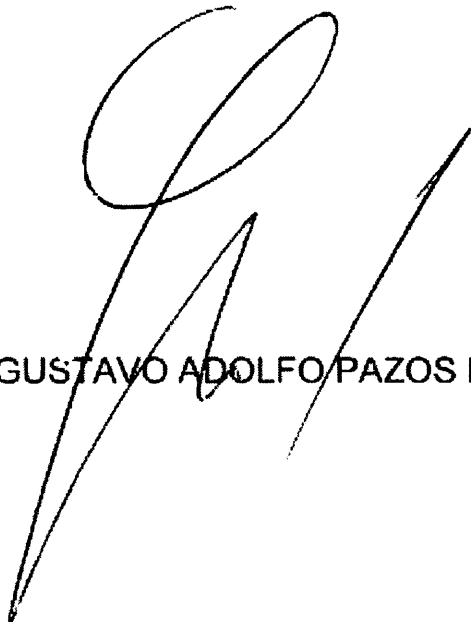
SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente.

TERCERO: CANCELAR la radicación en el Programa de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por el medio más idóneo a los interesados el contenido de este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

JUZGADO 2 LABORAL POPAYAN - CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>064</u>
De hoy <u>31</u> de <u>07</u> de <u>2020</u>
Hora: <u>3:00</u> a.m.
_____ Secretario(a)